

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-28/2026

AL C. EZNITA SERNA ARRIAGA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:05 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 02 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-28/2026.

PARTE ACTORA: GERARDO ALFONSO DE LA MAZA VILLARREAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.

SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del juicio electoral; al estimarse que ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

Dirección jurídica y/o autoridad responsable:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Promoventes:	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal y Roberto Hernández Flores.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Reglas del Juicio Electoral:	Acuerdo General 9/2020 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

Para mayor comprensión del sentido que se da a esta ejecutoria, resulta necesario reseñar los siguientes antecedentes, de los cuales se desprende:

1.1. Denuncia. El dos de junio, Eznita Serna Arriaga, Regidora del El Carmen, Nuevo León, presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de los *promoventes* por la posible comisión de *VPRG*.

1.2. Inicio de procedimiento. El día cinco de junio, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-VPMRG-18/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



1.3. Acuerdo de emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el once de septiembre, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los ahora *promovientes* por la presunta comisión de *VPRG* y señaló las doce horas del dieciocho de septiembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. En atención a las circunstancias del expediente y con el propósito de garantizar una debida defensa, el quince de septiembre, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo en el que fijó las doce horas del veintitrés de septiembre como nueva fecha y hora para efecto de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, notificando dicho acuerdo a los *promovientes* el dieciocho de septiembre.

1.5. Demanda. El veintitrés de septiembre, los *promovientes*, presentaron una demanda de juicio para la protección de los derechos político electoral de la ciudadanía ante el *Tribunal*, en contra de los acuerdos emitidos por la *dirección jurídica* en fechas once y quince de septiembre dentro del PES-VPMRG-18/2026.

1.7. Acuerdo de reencauzamiento y turno. El veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* determinó, entre otras cosas, lo siguiente: i) reencauzó la demanda, inicialmente registrada como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número JDC-09/2026 a juicio electoral y la registró con el número de expediente JE-028/2026; ii) requirió a la autoridad responsable el informe previo y justificado respectivos y iii) turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

1.8. Informes previo y justificado. Los días seis y ocho de octubre, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la *autoridad responsable* rindiendo los informes previo y justificado; asimismo, se certificó que no comparecieron terceros interesados.

CONSIDERANDO

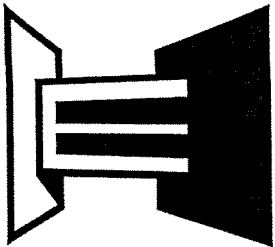
2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver este juicio electoral promovido por el denunciado, aquí actor, a fin de controvertir las omisiones reclamadas.²

3. SOBRESEIMIENTO

En atención a que las causas de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318, de la *Ley Electoral*, son

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, fracción I, 85, fracción II y 276, de la *Ley Electoral*; así como en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno del *Tribunal* por el que se implementa el juicio electoral y se expiden los lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

cuestiones de orden público y de estudio preferente, se deben examinar previo al estudio de fondo, las hagan valer las partes o incluso de oficio, ya que de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución de fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

Ahora bien, el *Tribunal* considera que, en la especie, es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por los *promovientes* pues se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, en virtud de que el presente juicio electoral **ha quedado sin materia**, por las razones siguientes.

El artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral* establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar; y,
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁴

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas

³ Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de observancia general en toda la República.

⁴ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx>.



como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer por la parte actora en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1. Caso concreto.

En el **caso concreto**, los *promoventes* acudieron ante este *Tribunal* a fin de impugnar dos acuerdos dictados por la *dirección jurídica* emitidos en fechas once y quince de septiembre, al estimar que dichos proveídos señalaron dos fechas distintas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del **PES-VPMRG-18/2026**, circunstancia que a su decir los colocó en estado de indefensión al restarle certeza al procedimiento.

Sin embargo, como se anticipó en párrafos precedentes, el *Tribunal* juzga que, en este caso, no procede el estudio de los agravios hechos valer por los *promoventes* en contra de las omisiones alegadas, porque **en esta misma fecha el Pleno del Tribunal emitió la sentencia definitiva dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave PES-VPMRG-18/2026.**⁵

Por lo tanto, si a partir de la emisión de la sentencia definitiva en el referido procedimiento, **se analizó el fondo de la controversia**, es evidente que el presente juicio electoral promovido por el actor en contra de las omisiones alegadas **ha quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica expuesto.**

En consecuencia, como la demanda que originó este medio de impugnación fue admitida mediante el acuerdo de presidencia del veintiocho de septiembre, procede decretar el **sobreseimiento** del juicio electoral, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, en razón de que ha **quedado sin materia**.

⁵ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral* que prevé que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo será el derecho, **los hechos notorios** o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, sirve de apoyo a la idea expuesta, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P. IX/2004 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LO EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2004, Tomo XIX, página 259; así como la tesis PC.VII.L.1 K, emitida por los Plenos de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, correspondiente al mes de enero de 2019, Tomo III, Pág. 2027, Décima Época, Materia Común.

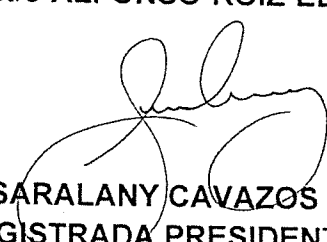


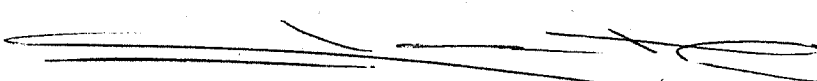
4. RESOLUTIVO.

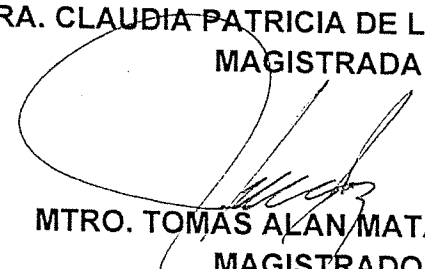
ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable la documentación atinente.

Así lo **resolvió** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, Maestro **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

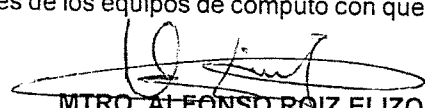

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-28/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.